REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 14 DIC. 2020

PROCESO: **CESACION DE EFECTOS CIVILES**
RADICACION: **110013110018-2020-00066-00**

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardó prudente silencio, improcedente es decretar pruebas.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia

eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de cesación de los efectos civiles iniciado por HERNANDO SANCHEZ SOLORZANO contra ANA MERCEDES NOVOA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia de SAN JUAN MATA de la ciudad de Bogotá D.C. el día 16 de febrero de 1991.

2. Que, del matrimonio nacieron los siguientes hijos: ALBERTH DANGELO SANCHEZ NOVOA y JAVIER HERNANDO SANCHEZ NOVOA, ambos mayores de edad.

3. Que desde el año 2009, es decir hace 11 años, los cónyuges han permanecido separados de hecho de manera continua e ininterrumpida.

4. Que de conformidad con lo anterior y atendiendo a la causal Octava de divorcio que se invoca "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años", en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de separación de cuerpos la cual ha sido adoptado de hecho por los cónyuges.

5. Que en la sociedad conyugal no existen actualmente bienes.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 20 de febrero de 2020, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles, (fl 26 cd1).

2. La demandada el 10 de marzo de 2020 (fl. 34) se dio por notificada de manera personal, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores HERNANDO SANCHEZ SOLORZANO y ANA MERCEDES NOVOA RODRIGUEZ.

Como se sabe para obtener judicialmente la Cesación de los efectos civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuencialmente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal para su separación.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tienen un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

Tratándose de matrimonios religiosos el Estado les ha reconocido plena potestad y competencia a las autoridades religiosas para legislar sobre el mismo, reservándose eso sí, el derecho de legislar en lo que se refiere a los efectos civiles de

dichos matrimonios. Es por esto que tratándose de matrimonios religiosos procede la simple cesación de sus efectos civiles.

La demandante invoca como causal para solicitar la cesación de los efectos civiles, la prevista en numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso y bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por la demandada al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 19 del expediente se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrimado a estas diligencias, se desprende con diafanidad que los cónyuges señores HERNANDO SANCHEZ SOLORZANO y ANA MERCEDES NOVOA RODRIGUEZ se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la demandada no contesto la demanda haciéndola acreedora de las sanciones establecidas en la Ley, es decir los atinentes al periodo efectivo de separación.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

HRM

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. .

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se DECRETA la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Católico contraído el día 16 de febrero de 1991, en la Parroquia de San Juan Mata de Alejandro Nistal, entre los señores HERNANDO SANCHEZ SOLORZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.443.921 y ANA MERCEDES NOVOA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.889.252, e inscrito en la Notaria Segunda bajo el indicativo serial No. 2879138.

TERCERO: téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación**.

CUARTO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores HERNANDO SANCHEZ SOLORZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.443.921 y ANA MERCEDES NOVOA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.889.252.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente

providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 76 , fijado hoy _____ a la hora de las **8:00 am.** 15 Dic 2020

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 14 DIC. 2020

PROCESO: **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES**
RADICACION: **110013110018-2020-00066-00**

Téngase en cuenta que la señora ANA MERCEDES NOVOA RODIRGUEZ, se encuentra notificada de forma personal, la cual, en el término legal guardó silencio.

De lo anterior, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia por cumplir los requisitos del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** **No. 76**, fijado hoy _____ a la hora de las **8:00 am.** 15 DIC 2020

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA 15 DIC 2020

HRM